



Resolución Ministerial

Nº 013 -2012-MC

Lima, 09 ENE. 2012

Visto, el Memorandum Nº 592-2011-PP/MC del 22 de diciembre de 2011, el Informe Nº 316-2011-OGA-SG/MC de 26 de diciembre de 2011, y el Informe Nº 010-2012-OGAJ-SG/MC de fecha 06 de enero de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, en el Expediente Nº 06029-2009-0-1801-JR-CA-10, el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia, contenida en la Resolución Nº SIETE de fecha 23 de diciembre de 2010, declara FUNDADA la demanda interpuesta por el señor Jorge Elí Zuloeta Vera contra el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura); en el extremo que se incluya la bonificación especial dispuesta en el Decreto de Urgencia Nº 037-94, en su remuneración mensual que percibe como trabajador del INC, y se le abone los montos dejados de percibir desde el 01 de julio de 1994, con deducción de lo percibido por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, conforme se aprecia en el octavo considerando de la misma; así como los reintegros de las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 011-99; así como el pago de intereses legales; sin costas ni costos;

Que, el octavo considerando de dicha Sentencia, precisa lo siguiente: *"Asimismo, de las referidas boletas se aprecia que percibe la bonificación especial otorgada por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, con la precisión que detentaba el Nivel Remunerativo SPB, a partir del 01 de julio de 1991, según Resolución Jefatural Nº 947, de fecha 12 de julio de 1991; además, según Resolución Directoral Nacional Nº 233, de fecha 14 de julio de 1995, el recurrente figura con nivel remunerativo SPA, lo que deberá de tenerse presente al determinar el monto correspondiente según cada uno de los niveles antes indicados, al aplicar el Decreto de Urgencia Nº 037-94, desde su vigencia y con deducción de lo percibido por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM. Así como los intereses legales dejados de percibir, por lo que se aplica el artículo 1242º del Código Civil, al ser conceptos interpretados por el Tribunal Constitucional a favor del demandante"*;

Que, mediante Resolución Nº 02, de fecha 08 de setiembre de 2011, emitida por la Primera Sala Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dispuso tener por desistido del acto procesal, medio impugnatorio de apelación contra la sentencia, al Ministerio de Cultura; en consecuencia, se declara consentida la sentencia emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo;

Que, por Resolución Nº DIEZ de fecha 14 de diciembre de 2011, notificada el 21 de diciembre de 2011, el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima dispone que la entidad demandada Ministerio de Cultura, cumpla con lo ordenado en la sentencia dentro del



término legal previsto en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo apercibimiento de ley amén de los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; asimismo, se requiere a la entidad demandada informar al Juzgado el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución bajo apremio de ley;

Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”*. Asimismo, indica que: *“No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”*;

Que, a su vez, cabe indicar que el literal c) del numeral 14.1 del Artículo 14° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 030-2010-EF776.01, precisa que el compromiso se sustenta en acto de administración, considerándose a la sentencia en calidad de cosa juzgada, como tal, entre otros casos expresamente previstos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-MC, se aprobó la fusión por absorción del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura;

Que, conforme a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, corresponde que nuestra entidad emita la Resolución Ministerial correspondiente;

Estando a lo visado por el Secretario General, el Director General (e) de la Oficina General de Administración, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2011-MC; el Decreto de Urgencia N° 051-2007; el Decreto Supremo N° 012-2008-EF; el Decreto Supremo N° 034-2008-EF; el Decreto Supremo N° 058-2008-EF; la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y, la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar cumplimiento a lo ordenado por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, disponiendo que la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura a través de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto realicen las acciones administrativas previstas en la normatividad



Resolución Ministerial

N° 013 -2012-MC

vigente para que se incluya la bonificación especial dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94, en la remuneración mensual que percibe el señor Jorge Elí Zuloeta Vera, debiendo abonársele los montos dejados de percibir desde el 01 de julio de 1994, con deducción de lo percibido por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM; para lo cual deberá de tenerse en cuenta los niveles remunerativos que le han correspondido de SPB, desde el 01 de julio de 1991, según Resolución Jefatural N° 947, de fecha 12 de julio de 1991; y, el nivel remunerativo SPA, según Resolución Directoral Nacional N° 233, de fecha 14 de julio de 1995; así como los reintegros de las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99; asimismo, los intereses legales dejados de percibir, conforme al artículo 1242° del Código Civil.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura para que actúe conforme a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

